

**Recurso 5/2013.**

**Resolución 8/2013.**

**Resolución 8/2013, de 14 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Ruiz, S.A., Salamanca de Transportes, S.A. y Adventum, S.A. contra el acto de adjudicación del contrato de gestión del servicio público municipal de transporte urbano colectivo de viajeros en el término municipal Zamora en la modalidad de gestión interesada.**

## **I ANTECEDENTES**

**Primero.-** La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zamora, en sesión ordinaria celebrada el 20 de julio de 2012, acordó aprobar los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares para la contratación, mediante procedimiento abierto, de la gestión del servicio público municipal de transporte urbano colectivo de viajeros en el término municipal de Zamora.

El anuncio de la licitación se publicó en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Zamora y en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora el 25 de julio de 2012.

**Segundo.-** El 26 de diciembre de 2012 la Junta de Gobierno Local adoptó el Acuerdo de adjudicación del referido contrato de gestión del servicio público municipal de transporte urbano colectivo de viajeros en la modalidad de gestión interesada.

En el citado Acuerdo se expone: "Conocido el expediente seguido para la adjudicación del contrato de gestión del servicio público municipal de transporte urbano colectivo de viajeros en el término municipal de Zamora en la modalidad de gestión interesada la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, y de conformidad con los informes obrantes en el expediente, acuerda:

»Primero.- De acuerdo con la valoración de los criterios de adjudicación previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el

orden en las puntuaciones de las proposiciones presentadas por orden decreciente es el siguiente:

<b>EMPRESA LICITADORA</b>	<b>SOBRE B</b>	<b>SOBRE C</b>	<b>TOTAL</b>
PLICA N° 2: AUTOBUSES CUADRA, S. A.	25,55	51,00	76.55
PLICA N° 1: AUTOS CARBALLO, S.LU. (AUCASA)	25,23	35,84	61.07
PLICA N° 3 U.T.E. EMPRESA RUIZ, S. A., SALAMANCA DE TRANSPORTES, S. A., ADVENTUM 2000, S. A.	33,26	3,59	36,85

»Valoración realizada conforme al informe del Sr. Jefe de la Policía del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, de fecha 25 de octubre de 2012 y el informe del Sr. Jefe de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Zamora (se adjunta fotocopia de los mismos) (...)

**Tercero.-** El citado Acuerdo se registró de salida el 8 de enero de 2013.

**Cuarto.-** El 25 de enero de 2013 tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Alberto Egido Martínez, en representación de Ruiz, S.A., Salamanca de Transportes, S.A. y Adventum, S.A., contra el Acuerdo de adjudicación del mencionado contrato, recurso que fue anunciado al órgano de contratación el 11 de enero de 2013.

En dicho recurso se alega, fundamentalmente:

- La ausencia de solvencia técnica de los licitadores del contrato.
- Que “por la mercantil Aucasa se incluyó en el sobre B determinados documentos que no debieron incluirse en él; sin embargo, según consta referenciado en el acta de apertura del sobre C, lejos de tener por rechazada aquella proposición se acordó la no consideración a efectos de valoración, de la documentación allí contenida (...)”.
- La valoración efectuada con criterios que no son evaluables mediante fórmulas.

- La discrecionalidad no justificada que considera que existe en la valoración de la oferta económica presentada.

Expone al respecto que “el Jefe de Servicio de Hacienda (...) se permite corregir la valoración dada por esta parte, para las Subvenciones de Explotación, sobre la base de que el importe de la amortización anual señalado en nuestra oferta, se va incrementando año tras año, y lo corrige efectuando entonces el cálculo partiendo de una amortización homogénea.

»En primer lugar, el PCAP no señala ni hace mención alguna en su clausulado a que la distribución de la amortización deba hacerse en los términos que se recogen en el meritado informe.

»Pero es que además, si acudimos a la normativa que sirve de base para analizar las limitaciones que se establecen respecto de la amortización, podemos verificar que, el método empleado por esta parte, se encuentra perfectamente habilitado y no entra en confrontación con lo que la distinta normativa recoge al efecto (...)”.

Añade que “no existe norma que prohíba utilizar cualquier método de amortización que, de acuerdo con los criterios técnico-económicos, reparta el coste de amortización a lo largo de la vida útil, o en su caso económica, del elemento, con independencia de criterios fiscales o de rentabilidad, pudiendo ser este método indistintamente el lineal o el variable, aplicado por la UTE RSA.

»A la vista de lo anterior, y siendo que no existe mención del PCAP que limite de alguna forma o condiciones el método de amortización que se debe aplicar, corresponde tener en cuenta la oferta presentada por esta parte y la puntuación que por ello le correspondería al criterio de Subvenciones de Explotación, esto es 22,08 puntos”.

**Quinto.-** Mediante escrito de 28 de enero de 2013 se requiere al recurrente que acredite la representación con la que actúa, tal como exige el artículo 44.4.a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). El 3 de febrero tiene entrada en este Tribunal diversa documentación a los efectos de acreditar tal representación.

**Sexto.-** El 31 de enero tiene asimismo entrada en el registro del Tribunal, remitida por el órgano de contratación, la documentación correspondiente al expediente de contratación y los informes del Servicio de Contratación, del Jefe

de Servicio de Hacienda, del Jefe de la Policía Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Zamora.

**Séptimo.-** El 1 de febrero se admite a trámite el recurso presentado y se le asigna el número de referencia 5/2013.

**Octavo.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los demás licitadores a fin de que puedan formular alegaciones.

**Noveno.-** El 8 de febrero de 2013 la empresa Autobuses Cuadra, S.A., presenta alegaciones.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del ya citado TRLCSP y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un acto recurrible, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP, como es el acuerdo de adjudicación adoptado por un poder adjudicador.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues consta en el expediente la remisión de la notificación del acuerdo de adjudicación el 8 de enero de 2013 y la interposición del recurso en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales el 25 de enero de 2013, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**3º.-** En cuanto a las cuestiones de fondo sobre las que se plantea el recurso pueden realizarse las siguientes observaciones:

El artículo 1 del TRLCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que ésta se ajuste al

principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido el artículo 139 del TRLCSP dispone que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

El principio de igualdad de trato implica, en concreto, que todos los licitadores potenciales deben conocer las normas reguladoras y que éstas deben aplicarse a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En este sentido pueden citarse las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro y de 19 de junio de 2003, *GAT*.

La aplicación de este principio implica que cuando se trata de valorar la aptitud de un contratista, lo que debe tenerse en cuenta es la capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación demandada por el contratante, a los efectos de asegurar la correcta ejecución del contrato.

Por su parte, el artículo 115. 2 del TRLCSP dispone que “En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo”.

Una de las razones en las que el recurrente fundamenta la interposición del recurso es que los licitadores carecen de la necesaria solvencia técnica.

El artículo 62 del TRLCSP, relativo a la exigencia de solvencia, dispone: “1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

»2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se

indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Es preciso señalar que el pliego de cláusulas administrativas particulares dispone en el apartado 7 del Anexo I que “La solvencia técnica se acreditará de acuerdo con lo previsto en los artículos 78 y 79 del TRLCSP por cualquiera de los siguientes medios:

»- Una relación de los principales servicios o trabajos análogos al que se refiere la presente contratación de transporte colectivo de viajeros, realizado en los últimos tres años, que incluya importes, fechas y el destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por éste o a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

»La relación de servicios o trabajos análogos deberán ascender, cada uno de los tres años tenidos en cuenta, a un importe mínimo del presupuesto anual del contrato”.

El informe del Servicio de Contratación señala también que el órgano de contratación “consideró que la solvencia en el presente contrato debía acreditarse mediante una relación de los principales servicios o trabajos análogos al que se refiere la presente contratación, de transporte colectivo de viajeros”, considerando, por lo tanto, como análogos “los de transporte colectivo de viajeros” y no únicamente como se quiere hacer valer en el escrito presentado por el recurrente los de transporte urbano.

»A mayor abundamiento se debe tener en cuenta que, aunque inicialmente y de forma principal el objeto del contrato consiste en, como señala el propio recurrente, un servicio de transporte que discurre por el término municipal de Zamora, no se debe olvidar que de acuerdo con lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas que rige en la presente contratación, cláusula tercera:

»3. Los citados servicios se prestarán preferentemente en el ámbito territorial del Municipio de Zamora, si bien el adjudicatario prestará igualmente dichos servicios en cualesquiera otras localidades y/o municipios pertenecientes al denominado Alfoz de Zamora, si así fuera acordado por la Administración titular del servicio”.

La licitación de los contratos debe estar abierta a todas las entidades que, por razón de su actividad, puedan realizar la prestación que constituya el objeto del contrato.

Razones de eficacia, sin embargo, exigen garantizar que las empresas que concurren a una licitación reúnan los requisitos que les permitan ejecutar el contrato, en los términos señalados en el artículo 61 del TRLCSP. Tales requisitos mínimos de solvencia (que necesariamente deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales) y la documentación necesaria para su acreditación deben incluirse en el anuncio de licitación y especificarse en el pliego del contrato.

El informe del Servicio de Contratación señala que "Revisada de nuevo la documentación aportada se observa que (...) acreditan haber realizado distintos contratos de transporte colectivo de viajeros con una facturación anual para los tres últimos ejercicios superior al mínimo exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (...)".

Asimismo indica que la adjudicataria presentó un certificado de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa "en la que figura inscrita como empresa de servicios en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas, en el grupo R subgrupo 01 y categoría D (servicios de transportes en general, en la máxima categoría que es la de más de 600.000 euros)". Añade que "en base al artículo 37 del RGLCAP, el grupo relativo a los servicios de transporte es el R y no consta ningún subgrupo específico de transporte urbano, debiendo englobarse éste en el de Transporte en general, subgrupo 1, que es precisamente en el que ha obtenido la clasificación la empresa (...), en la máxima categoría que es la D".

En cualquier caso cabe señalar que no consta que el recurrente haya impugnado los pliegos de modo que, una vez aceptados y consentidos (que son la ley por la que se rige el procedimiento de licitación), aquéllos devienen firmes y se convierten en un acto consentido, por lo que después no cabe la posibilidad de cuestionar ninguno de sus extremos, siempre que no se aprecien vicios determinantes de nulidad de pleno derecho.

En relación con la cuestión relativa a la indebida inclusión de la documentación en los sobres B y C, han de hacerse las siguientes consideraciones:

El artículo 145 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, dispone: "1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse

a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

»2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública (...).

Por otro lado, el artículo 160.1 del TRLCSP, aplicable al procedimiento abierto, prevé respecto al examen de las proposiciones: "El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones (...)".

La necesaria separación de los sobres se desarrolla por el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tal y como dispone el artículo 160.1 del TRLCSP, las proposiciones que contengan tanto las características técnicas como económicas de la oferta, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el pliego, deban ser abiertas y en sobre distinto al que contenga la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP.

La inclusión por error de la documentación correspondiente a la oferta económica en el sobre de la documentación administrativa determina la exclusión de la proposición.

El análisis del cumplimiento del requisito de no discriminación e igualdad de trato y el mantenimiento del secreto de las proposiciones, el respeto del orden procedimental previsto para la apertura de las ofertas, así como la determinación de las consecuencias que hayan, en su caso, de producirse ha de hacerse de forma casuística.

Las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios técnicos, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por finalidad mantener la máxima objetividad posible en la valoración. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de dicha adjudicación y,



en consecuencia, el hecho de conocer en un momento diferente al previsto datos obrantes en la documentación de parte de los licitadores puede implicar desigualdad en el trato de todos los que concurren a la licitación.

El artículo 150 del TRLCSP establece el orden procedimental para la valoración de las ofertas: "2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada."

Por otro lado, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece que "La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos."

De esto se deduce que, de admitir las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la de carácter técnico susceptible de valoración mediante juicio de valor presentada por éstos puede ser -y de forma inevitable lo será- valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta, lo que vulnera así la garantía de los terceros, razón que justifica que deben inadmitirse las proposiciones cuando se aprecie que incumplen lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP, en relación con el carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública.

En el presente caso, tal y como indica el informe del Servicio de Contratación, la documentación aportada por Aucasa, S.A. en el sobre C, relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas, contenía diversa documentación correspondiente a la valoración mediante juicio de valor, si bien tal documentación, como señala el informe del órgano de contratación, no supone el conocimiento de alguno de los documentos que conforman la oferta económica.

La cláusula 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé al respecto que “La inclusión en cualquiera de los citados sobres de documentación correspondiente a otros sobres constituirá causa de exclusión de la proposición que adolezca de dicho defecto, salvo en el supuesto de que se incluya en el sobre `C` (oferta económica y otros criterios evaluables mediante fórmulas) alguna documentación correspondiente al sobre `B` (criterios no evaluables mediante fórmulas), en cuyo caso dicha documentación no se tendrá en cuenta a efectos de valoración”.

Como señala el informe del Servicio de Contratación, la Mesa de contratación acordó que no se tuviera en cuenta la documentación incluida en el sobre “C”, al concurrir en el presente caso tal supuesto.

A la vista de lo expuesto se considera que, al actuar así, no se ha procedido indebidamente y que tal circunstancia no supone causa de exclusión de la licitación, como acordó la Mesa de contratación.

En cuanto a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, este Tribunal debe advertir de que el análisis del asunto que se somete a su consideración debe quedar circunscrito a los aspectos formales de la valoración, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios (en consonancia con los artículos 1 y 123 de la LCSP -artículos 1 y 139 del TRLCSP) o que no se haya incurrido en error material. La aplicación de criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicios de valor (como sucede en el presente caso) está excluido de las facultades del Tribunal, pues este órgano no puede sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta, ya que ello supondría sustituir el juicio de un órgano experto competente para ello por el juicio de este Tribunal (Véanse al efecto las Resoluciones 176/2011, 251/2011 ó 51/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que adoptan la misma postura, criterio que es compartido por este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 4/2012, 11/2012 y 27/2012).

En cuanto a los criterios de adjudicación y su valoración, el recurrente discrepa de la puntuación que se le asigna al resto de licitadores.

En relación con la empresa adjudicataria señala que “la puntuación real que debió de obtener la mercantil Cuadra sería de 12,02 puntos, frente a los 25,55 que le fueron otorgados”.

También indica que “la puntuación real que debió obtener la mercantil Aucasa sería de 21,53 puntos, frente a los 25,23 que le fueron otorgados” y añade que “La consecuencia que se desprende de lo anteriormente manifestado para ambas licitadoras es que, atendiendo únicamente a cuestiones objetivas, la puntuación real que aquellas debieron obtener en la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas (sobre B) (...) en ambos casos se trata de un resultado inferior al mínimo previsto en el PCAP, esto es, los 25 puntos, lo que conlleva necesariamente que para la puntuación que les correspondería a ambas mercantiles en este apartado sea igual a 0 puntos (...)”.

El informe de valoración de ofertas, realizado por el Jefe de Policía Local y ratificado por la Mesa de contratación, analiza las ofertas presentadas por todos los licitadores, efectúa una valoración y explica detalladamente las diferencias entre las ofertas y los aspectos técnicos, cuestión ésta que permite alegar al recurrente los motivos de oposición a la valoración efectuada, al establecer motivadamente la puntuación que se otorga a cada uno de los licitadores, sin perjuicio de que pueda considerarse o no arbitraria la valoración que se efectúa.

Si se entendiera que la valoración de los elementos sujetos a juicio de valor ha sido realizada arbitrariamente en la forma señalada por el recurrente, correspondería 0 puntos a las demás licitadoras que, aun así, tendrían mayor puntuación que la recurrente, por lo que carecería de sentido retrotraer las actuaciones a tal momento si no se acredita una incorrecta aplicación de la valoración mediante formulas matemáticas, puesto que de la estimación parcial del recurso no derivaría ningún efecto sobre la adjudicación del contrato. Procede por ello, en aras de la economía procesal, confirmar el Acuerdo impugnado. En este sentido cabe citar la doctrina jurisprudencial (por todas, Sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de de 30 de noviembre de 1993 o de 28 de abril de 1999) conforme a la cual, con base en el principio de economía procesal, se advierte la improcedencia de declarar nulidades cuando el nuevo acto o resolución que, en su caso, se dictase sería idéntico en sentido material al anterior.

Entrando en el examen de la valoración de la oferta mediante formulas matemáticas, el recurrente se refiere a “la aberrante discrecionalidad que ha tomado la Administración en el análisis de la oferta económica presentada por esta parte”. Señala así que “el Jefe de Servicio de Hacienda (...) en su informe, se permite corregir la valoración dada por esta parte, para las Subvenciones de

Explotación, sobre la base de que el importe de la amortización anual señalado en nuestra oferta, se va incrementando año tras año, y lo corrige efectuando entonces el cálculo partiendo de una amortización homogénea”.

Añade el recurrente que “el PCAP no señala ni hace mención alguna en su clausulado que la distribución de la amortización deba de hacerse en los términos que se recogen en el meritado informe”; e igualmente que “no existe norma que prohíba utilizar cualquier método de amortización que, de acuerdo con los criterios técnico-económicos, reparta el coste de amortización a lo largo de la vida útil, o en su caso económica, del elemento, con independencia con criterios fiscales o de rentabilidad, pudiendo de ser (sic) éste método indistintamente el lineal o el variable, aplicado por la UTE RSA”.

Concluye que “siendo que no existe mención en el PCAP que limite de alguna forma o condiciones el método de amortización que se debe aplicar, corresponde tener en cuenta la oferta presentada por esta parte y la puntuación que por ello le correspondería al criterio de Subvenciones de Explotación, esto es 22,08 puntos”.

Al respecto, el informe del Servicio de Hacienda indica que no se ha inadmitido el método de amortización formulado, pero que es necesario eliminar la distorsión de las amortizaciones ofertadas por las distintas empresas concurrentes (“la amortización, como es sabido es uno de los tres conceptos integrantes del coste del servicio, junto a los costes variables facturados por horas y kilómetros”).

El Anexo I del PCAP, respecto a los criterios evaluables mediante formulas, señala lo siguiente:

“La distribución por puntos de las valoraciones en el proceso de licitación de este contrato será la siguiente:

»Oferta económica (Sobre C: criterios evaluables mediante fórmulas): hasta 51 puntos.

»El tipo de licitación vendrá integrado por la conjunción de los siguientes factores:

»Subvención de explotación (Se) primer año (75%) =  $75 \cdot \frac{51}{100} = 38$  puntos.

»Coste del servicio (Cs) primer año (25%) = 13 puntos.

»Los importes máximos de Se y Cs conforme al estudio económico son 1.075.137 y 1.780.602 euros, respectivamente.

»La estructura de la oferta será la siguiente:

» $Se = Cs - Ic - Ip$ ,

»Siendo Ic, Ingresos Comprometidos Ofertados, e Ip, Ingresos por publicidad. Estos Ip corren exclusivamente a riesgo y ventura de la empresa. Cs es el coste del servicio ofertado, suma de los costes por kilómetro ofertado por los kilómetros ofertados, costes por horas ofertadas por las horas ofertadas y los costes de amortización ofertados.

»Los licitadores están obligados a presentar un estudio económico, con una configuración similar al presentado por la empresa consultora, en el que se determine además:

»- Coste por kilómetro.

»- Coste por hora.

»- Coste por hora adicional.

»- Porcentaje del coste del combustible en el precio por kilómetro.

»- Porcentaje del coste de la mano de obra en el precio por hora.

»Los datos obtenidos en la propuesta técnica para un año son obligatoriamente los que el licitador trasladará a la oferta económica. De lo contrario, si no están razonados y explicados los precios de la oferta no se aceptarán”.

Tal como pone de manifiesto el Jefe del Servicio de Hacienda en su informe de 16 de noviembre de 2012, “resulta preciso advertir que los puntos que se otorgan están supeditados a la adecuación entre los importes señalados en las ofertas y los respectivos estudios económicos que los sustentan. Asimismo, están supeditados a la correcta elaboración de estos estudios, y

finalmente, están supeditados a la comparación en términos homogéneos de las citadas ofertas”.

En relación con la unión temporal de empresas (UTE) RSA señala que “Se comprueba perfectamente que el importe de la amortización anual se va incrementando año tras año. El empleo de la cantidad perteneciente al primer año como cuota de amortización de los activos, supondría que la valoración de la oferta no estimaría el coste real de la prestación del servicio ofertado. Se emplea para cuantificar en términos homogéneos la cuota de amortización el importe total de la inversión 2.178.094,98 € dividido por 10”.

Añade que “se concluye que el importe de las amortizaciones anuales que configurarían los Costes de Servicio y las Subvenciones de Explotación a efectos comparativos, supondría:

»Aucasa, 172.118,18 €.

»Cuadra, 193.780€, sin cambios sobre el ofertado.

»UTE R.S.A. 217.809 €”.

Señala asimismo, en cuanto a la valoración de la oferta de la UTE R.S.A., lo siguiente:

»Cs=1.748,083,49 €, dado que,  $Ic + Ip = 637.764,65€$ ,  $Se = 1.110.318,84€$ .

»Los costes por horas y kilómetros ofertados no varían.

»Costes no sujetos a revisión de precios=Amortización =217.809,49€.

»En esta última oferta se observa que la “Se” excede el tipo de licitación. Dado que este tipo de licitación, se había calculado con el mismo criterio que el empleado en el presente informe, el abajo firmante entiende que esta oferta incumple los requisitos exigidos, y por tanto, debe ser excluida”.

Asimismo indica que “en el supuesto de que la Mesa de Contratación estimase como aceptada la oferta correspondiente a UTE R.S.A. le correspondería una puntuación de 3,59 puntos en el apartado Cs, mientras que

en el apartado Se, mayor que el tipo de licitación no debería en ningún caso, obtener puntuación”.

El informe del Jefe de Servicio de Hacienda de 30 de enero de 2013, contiene el siguiente cuadro:

**AMORTIZACIONES PROPUESTAS**

	AUCASA	CUADRA	UTE R.S.A
AÑO 1	172.618,18	193.780,00	118.119,39
AÑO 2	172.618,18	193.780,00	151.193,79
AÑO 3	172.618,18	193.780,00	184.268,20
AÑO 4	172.618,18	193.780,00	217.342,61
AÑO 5	172.618,18	193.780,00	194.105,35
AÑO 6	171.618,18	193.780,00	216.941,28
AÑO 7	171.618,18	193.780,00	239.777,20
AÑO 8	171.618,18	193.780,00	262.613,13
AÑO 9	171.618,18	193.780,00	285.449,05
AÑO10	171.618,18	193.780,00	308.284,97
<b>COSTE TOTAL</b>			
<b>AMORTIZACION</b>	<b>1.721.181,80</b>	<b>1.937.800,00</b>	<b>2.178.094,97</b>

Añade además que “la pretensión de la recurrente, es considerar exclusivamente la amortización correspondiente al primer año, lo que equivaldría a puntuar como mejor oferta en este apartado a la peor de las tres, ya que es la que supone un mayor coste para el ayuntamiento”. Indica asimismo que “la comparación de las ofertas debe realizarse en términos homogéneos al objeto de evitar burdas maniobras que enmascaren el coste total durante la vigencia del contrato, que es lo que debe definir la mejor puntuación en el apartado económico”.

La arbitrariedad aducida por el recurrente debe ser comprobable por el Tribunal mediante un análisis de carácter jurídico que le permita determinar que el establecimiento de los criterios garantiza el cumplimiento de los principios de igualdad de trato a los licitadores y de transparencia, por lo que el pliego debe precisar la valoración de los criterios de adjudicación y la forma de puntuación.

Las apreciaciones de los órganos de la Administración se presumen imparciales, salvo que queden desvirtuadas en caso de desviación de poder,

arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado, en el supuesto de fundarse en un error debidamente acreditado por el que lo alega.

No es arbitrario, en el presente caso, acudir a un criterio de amortización lineal, tal y como alega el recurrente, puesto que el PCAP, como se ha indicado, señala que “los licitadores están obligados a presentar un estudio económico, con una configuración similar al presentado por la empresa consultora (...)”.

En el estudio económico-financiero para la licitación del contrato de gestión del Transporte Urbano Colectivo de Viajeros se utiliza tal criterio, esto es, la amortización lineal.

Por otro lado, este criterio de amortización lineal también aparece previsto en el pliego de prescripciones técnicas, entre otros, en el apartado trigésimotercero, relativo a la adquisición de nuevos elementos.

El artículo 3.1 del Código Civil prevé que las normas se interpretarán atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. La finalidad de la regulación contenida en la norma es adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, al tiempo que se garantiza la igualdad entre los licitadores.

Por ello puede afirmarse que la adjudicación realizada no resulta contraria a lo establecido en los pliegos ni a la finalidad perseguida por la legislación de contratos. Cuestión diferente hubiera sido que el coste total de la amortización por año hubiese sido indistinto utilizando el criterio de amortización lineal o variable, circunstancia que no concurre en este supuesto, por lo que su integración dentro de los costes del modo propuesto por el recurrente no estaría justificado.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero,

### III ACUERDA

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Ruiz, S.A., Salamanca de Transportes, S.A., y Adventum, S.A. contra el acto de adjudicación del contrato de gestión de



servicio público municipal de transporte urbano colectivo de viajeros en el término municipal Zamora en la modalidad de gestión interesada.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

**TERCERO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).